

190

Artículo 33. SUELDO BASICO: El sueldo básico convencional a partir del mes de Abril de 2004 es para cada trabajador conforme a las categorías enumeradas en el artículo 10°, exceptuándose la correspondiente a la categoría INICIAL, la cual rige a partir de su homologación. El detalle es el siguiente:

SUELDO BASICO CONVENCIONAL

CATEGORIA PROFESIONAL	ABRIL / 2004	INICIAL
Conserje Principal	\$ 900,00	\$ 580,00
Conserje	\$ 765,00	\$ 520,00
Empleado Administrativo y de Marketing y/o Oficial de Oficios Varios y/o Vigilador	\$ 695,00	\$ 480,00
Mucama y/o Lavandera	\$ 640,00	\$ 465,00
Ayudante General y/o Playero	\$ 590,00	\$ 450,00

Artículo 34. ADICIONALES: Los adicionales convenidos en el presente Convenio Colectivo habrán de integrar la remuneración del trabajador a todos los efectos legales y previsionales, a excepción del ADICIONAL POR MERIENDA Y/O REFRIGERIO respecto del cual las partes ratifican su naturaleza no remuneratoria, con la excepción prevista en el artículo 36° párrafo segundo.

Todos los adicionales serán objeto de discriminación en los recibos de pago de remuneraciones a los efectos de mantener su individualidad.

Se acuerda entre las partes que los salarios básicos que sirven de base de cálculo de los adicionales que se establecen en valores porcentuales de los mismos, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se resolviera incrementar los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; los mismos no integrarán la base de cálculo de los adicionales que seguidamente se establecen, los que se determinarán exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

Artículo 35. ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: Se abonará a cada trabajador según la siguiente escala, sin resultar acumulable:

- A 1(un) año cumplido y hasta los 2 (dos) años, el 1% (uno por ciento).
- De los 2 (dos) años hasta los 3 (tres) años, el 1% (uno por ciento).
- A los 3 (tres) años cumplidos y hasta los 4 (cuatro) años, el 2% (dos por ciento).
- De los 4 (cuatro) años hasta los 5 (cinco) años, el 2% (dos por ciento).
- A los 5 (cinco) años cumplidos y hasta los 6 (seis) años, el 4% (cuatro por ciento).
- De los 6 (seis) años hasta los 7 (siete) años, el 4% (cuatro por ciento).
- A los 7 (siete) años cumplidos y hasta los 8 (ocho) años, el 5% (cinco por ciento).
- De los 8 (ocho) años hasta los 9 (nueve) años, el 5% (cinco por ciento).
- A los 9 (nueve) años cumplidos y hasta los 10 (diez) años, el 6% (seis por ciento).
- De los 10 (diez) años hasta los 11 (once) años, el 6% (seis por ciento).
- A los 11 (once) años cumplidos y hasta los 12 (doce) años, el 7% (siete por ciento).
- De los 12 (doce) años hasta los 13 (trece) años, el 7% (siete por ciento).
- A los 13 (trece) años cumplidos y hasta los 14 (catorce) años, el 8% (ocho por ciento).
- De los 14 (catorce) años hasta los 15 (quince) años, el 8% (ocho por ciento).
- A los 15 (quince) años cumplidos y hasta los 16 (dieciséis) años, el 10% (diez por ciento).
- De los 16 (dieciséis) años hasta los 17 (diecisiete) años, el 10% (diez por ciento).
- A los 17 (diecisiete) años cumplidos y hasta los 18 (dieciocho) años, el 12% (doce por ciento).
- De los 18 (dieciocho) años y hasta los 19 (diecinueve) años, el 12% (doce por ciento).
- A los 19 (diecinueve) años cumplidos y en adelante, el 14% (catorce por ciento).

La antigüedad en el empleo se computará desde la fecha de ingreso del dependiente al establecimiento, cualesquiera fuera su forma de contratación.

Se ratifica que los salarios básicos que sirven de base de cálculo del presente adicional por Antigüedad, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos correspondiente a la categoría o nivel del trabajador, que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se resolviera incrementar los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; los mismos no integrarán la base de cálculo del presente adicional, el que se determinará exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

La aplicación del presente adicional, no afectará las sumas que por este concepto esté percibiendo el trabajador a la fecha de homologación del presente Convenio.

Artículo 36. ADICIONAL POR MERIENDA Y/O REFRIGERIO: El empleador deberá suministrar al trabajador una merienda y/o refrigerio que podrá sustituir a su sola opción por un adicional equivalente al 15% (quince por